

Secretaría: Señora juez, le informo a usted que en memorial que antecede, uno de los demandados, el señor Hermes Jiménez Robles, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo y se le haga entrega de los títulos consignados al interior de ese proceso. Sírvase proveer.

Sincelejo, 29 de abril de 2022

Viviana Salcedo Herrera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SINCELEJO.**

RADICADO 2018-00087
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE/ COOPERATIVA DE PEQUEÑOS EMPRESARIOS APOYAR
DEMANDADO/ HERMES JIMENEZ ROBLES Y OTROS

Sincelejo, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede el señor Hermes Jiménez Robles, solicita se dé por terminado el presente proceso, alegando que suscribió un acuerdo de pago ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía el pasado 5 de septiembre de 2019, dentro del cual se incluyó la deuda contraída con la Cooperativa de Pequeños Empresarios "Apoyar", por valor de \$10.593.000 y que los títulos constituidos a favor de este proceso superan ese monto.

Igualmente, requiere que se le haga entrega del saldo restante, el cual asciende a la suma de \$4.151.178.

El artículo 555 del Código General del Proceso, prevé que *"una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuaran suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo"*.

A su vez, el artículo 558 de esa misma norma procedimental, señala que:

"Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para

lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados”.

Analizado el expediente contentivo del presente proceso ejecutivo, se advierte que, si bien mediante auto adiado 18 de julio de 2019, se decretó su suspensión por noventa días, cuando se conoció que el demandado había presentado una solicitud de negociación de deudas ante la Fundación Liborio Mejía, no se decretó la continuación de dicha suspensión, pues solo hasta el 2 de septiembre año 2021 nos fue remitido el acuerdo de pago logrado el 5 de septiembre de 2019.

Por tal motivo, no se suspendieron las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, razón por la cual a la fecha existen varios títulos ejecutivos consignados a favor del mismo.

De otro lado, analizado el acuerdo de pago allegado al plenario se advierte que se reconoció la deuda perseguida dentro de esta ejecución dentro de la quinta clase, debiéndose iniciar su pago el 5 de julio de 2023.

Así las cosas, es claro que no resulta procedente el pedimento del actor, por cuanto el deber ser en este caso es, que el proceso continúe suspendido hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, debiéndose extender dicha decisión a las medidas cautelares decretadas, sin que sea posible hacer entrega del dinero retenido al demandante, pues se debe atender el orden de prelación que fue establecido en acuerdo de negociación de deudas al que hemos venido haciendo alusión.

Mucho menos podría darse por terminado este proceso y hacer entrega del saldo que quedase al demandado, como este pretende, pues es claro que son varios las obligaciones que fueron negociadas y que los dineros aquí retenidos deben remitirse a la masa de acreedores.

En este orden de ideas, se ordenará continuar con la suspensión de esta ejecución hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de deudas hecho por el señor Hermes Jiménez Robles, ante la Fundación Liborio Mejía, el 5 de

septiembre de 2019 e igualmente, dejar a disposición de la masa de acreedores los títulos judiciales constituidos a favor de este proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Continuar la suspensión de esta ejecución hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de deudas hecho por el señor Hermes Jiménez Robles, ante la Fundación Liborio Mejía, el 5 de septiembre de 2019.

Comuníquese esta decisión al tesorero / pagador del Fopep para que se sirva suspender la medida de embargo que pesa sobre la mesada pensional y demás emolumentos devengados por el señor Hermes Jiménez Robles. De igual manera, hágase saber esta decisión a aquellas otras entidades respecto a las cuales se decretaron medidas cautelares en el presente asunto.

SEGUNDO: Déjese a disposición de la masa de acreedores los títulos judiciales que se encuentran consignados a ordenes de este proceso. Para tal fin se oficiará a la Fundación Liborio Mejía para que se sirva informar quiénes siguen en turno de pago, de acuerdo a lo establecido en el acuerdo celebrado por el señor Hermes Jiménez Robles, el 5 de septiembre de 2019, cuál es el monto aún adeudado y a qué cuenta se pueden transferir los dineros que vienen retenidos en el presente asunto.

En el oficio en el cual se comunica esta decisión señálesele el valor que tiene el despacho retenido por concepto de títulos judiciales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA

Juez